



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 2582

(08 MAY 2015)

*“Por la cual se excluye al elegible **JAVIER ARMANDO SOLÓRZANO PENAS**, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205382, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0188 del 3 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0153 del 23 de febrero de 2015.”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 432 del 03 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato de prestación de servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, del 13 al 20 de diciembre de 2013, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la verificación de requisitos mínimos, al término del cual, la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el contrato No. 385 de 2013, surtió la verificación de requisitos mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

"Por la cual se excluye al elegible **JAVIER ARMANDO SOLÓRZANO PENAS**, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205382, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0188 del 3 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0153 del 23 de febrero de 2015".

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y publicados los resultados definitivos de cada una de éstas, la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 44° del Acuerdo No. 432 de 2013, procedió a conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado en la OPEC con el No. 205382, mediante la Resolución No. 0188 del 3 de febrero de 2015, publicada el 4 de febrero del mismo año, así:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado en la OPEC con el No. 205382, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, así:

ENTIDAD	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
EMPLEO	Profesional Universitario 219-3
CONVOCATORIA NRO.	255
FECHA CONVOCATORIA	09/03/2013
NÚMERO OPEC	205382

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	80018583	JAVIER ARMANDO SOLORZANO PENAS	64.65
2	CC	80113016	ANDRES ROLANDO RAMIREZ GUACANEME	61.66
3	CC	79454890	DAGOBERTO GARCIA BAQUERO	57.96
4	CC	52478861	ANGELICA REYES SKINNER	57.84
5	CC	55248925	KEILA DAMARIS AGUILAR JAIME	57.07
6	CC	79843396	HENRY ALONSO VELANDIA RODRIGUEZ	56.24
7	CC	51959892	NADYA RESTREPO SANCHEZ	53.80
8	CC	1032387067	DEISSY ALEXANDRA MARTHA CARABALLO	51.40
9	CC	71382119	DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES	50.24

"(...)"

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a través del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA ARDILA, en calidad de Presidente del organismo colegiado, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, oficio con el consecutivo número 4072 del 10 de febrero de 2015, donde manifestó: "(...) de manera atenta me permito solicitar las exclusiones encontradas en la conformación de las listas de elegibles publicadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil el pasado 3 y 4 de febrero, teniendo en cuenta la revisión realizada por la Comisión de Personal de la Unidad frente al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, de conformidad con la Oferta Pública de Empleos OPEC, para la Convocatoria N. 255-13 – Catastro Distrital. (...)", comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, del aspirante **JAVIER ARMANDO SOLÓRZANO PENAS**, quien se encuentra en la posición No. 1 de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0188 del 3 de febrero de 2015, así:

"SE ENCUENTRA INHABILITADO PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS DURANTE 15 AÑOS (Anexo Fallo – Resolución N. SDH-000250 12-11-14)".

Ante la situación descrita, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0153 del 23 de febrero de 2015, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor **JAVIER ARMANDO SOLÓRZANO PENAS** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 0188 del 3 de febrero de 2015, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 205382, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital", disponiendo lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del señor **JAVIER ARMANDO SOLÓRZANO PENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.018.583, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 0188 del 13 de febrero de 2015, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC

"Por la cual se excluye al elegible **JAVIER ARMANDO SOLÓRZANO PENAS**, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205382, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0188 del 3 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0153 del 23 de febrero de 2015".

No. 205382, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por el aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, llevado a cabo entre el 13 y el 20 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante **JAVIER ARMANDO SOLÓRZANO PENAS**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por el concursante en la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital: *solorzano_javier@hotmail.com*.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder al aspirante **JAVIER ARMANDO SOLÓRZANO PENAS**, el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste".

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del interesado, el 23 de febrero de 2015¹, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 24 de febrero y el 9 de marzo de 2015, sin que éste se haya pronunciado dentro de la oportunidad.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, competencias que se contemplan en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004.

En relación con las funciones de vigilancia, el artículo 12 de la ley ibídem, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

14) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

¹ Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se excluye al elegible JAVIER ARMANDO SÓLÓRZANO PENAS, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205382, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0188 del 3 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0153 del 23 de febrero de 2015".

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso".

(...)

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De la normatividad relacionada en precedencia, se deduce la facultad legal de la CNSC para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la causal de exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

III. CONSIDERACIONES.

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá excluir de la lista a aquellos elegibles que previo el debido proceso, se encuentren en algunas de las causales contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos y a ser nombrado en período de prueba con sustento en ella, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Debe precisarse que los requisitos mínimos son una manifestación del principio de mérito, que no se constituyen en una prueba, ni en un instrumento de selección, sino que se establecen como

"Por la cual se excluye al elegible JAVIER ARMANDO SOLÓRZANO PENAS, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205382, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0188 del 3 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0153 del 23 de febrero de 2015".

una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, de retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005² y los artículos 47 a 49 del Acuerdo No. 432 de 2013.

En el caso de marras la solicitud de exclusión del elegibles no se configura por el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo, sino porque el mismo, según informa la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se encuentra inhabilitado para ejercer funciones públicas durante 15 años.

Así las cosas, frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, es preciso indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer.

Para el caso en particular, dicho organismo colegiado manifestó que el elegible se encuentra inmerso en una inhabilidad impuesta por la oficina de Control Interno Disciplinario, la cual se hizo efectiva a través de la Resolución No. SDH-000250 del 12 de noviembre de 2012 *"Por la cual se hace efectiva la imposición de una sanción disciplinaria a Javier Armando Solórzano Peñas"*, expedida por el Secretario Distrital de Hacienda destituyéndolo e inhabilitándolo por el término de quince (15) años para el desempeño de funciones públicas.

Al respecto, es preciso traer a colación el concepto de Inhabilidad, el cual se entiende como la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden a una persona ser elegida o designada en un cargo público y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio.

La jurisprudencia ha señalado que *"Las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. También han sido definidas por esta Corporación como aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.³

El ordenamiento jurídico consagra dos tipos de inhabilidades en consideración a la naturaleza y la finalidad de la limitación:

- Inhabilidades relacionadas directamente con la potestad sancionadora del Estado, la cual se aplica en los ámbitos penal, disciplinario, contravencional, correccional y de punición por indignidad política.
- Inhabilidades que no constituyen sanción ni están relacionadas con la comisión de faltas, sino que corresponden a modalidades diferentes de protección del interés general y obedecen a la efectividad de principios, derechos y valores constitucionales, como son la lealtad empresarial, moralidad, imparcialidad, eficacia, transparencia o sigilo profesional, entre otros postulados⁴.

² **Artículo 18.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado. (Negrillas fuera de texto)

³ 1 Sentencias C-380-97, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-200-01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett y C-1212-01, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencia C-348/04, Abril 20, Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

"Por la cual se excluye al elegible **JAVIER ARMANDO SOLÓRZANO PENAS**, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205382, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0188 del 3 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0153 del 23 de febrero de 2015".

Cabe resaltar que dado el carácter prohibitivo de las inhabilidades, éstas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en una ley o en la Constitución Política. La Corte Constitucional ha expresado que "el Legislador tiene un margen de discrecionalidad amplio para regular las inhabilidades e incompatibilidades para acceder a la función pública, dentro de las limitaciones que la propia Carta define. Diferente es la situación del operador jurídico, quien debe interpretar estricta y restrictivamente las causales de inelegibilidad, en tanto y cuanto son excepciones legales al derecho de las personas a acceder a los cargos públicos".⁵

La finalidad de las inhabilidades es garantizar la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de cargos o funciones públicas. De igual forma son una garantía de que el comportamiento anterior o el vínculo familiar no afectarán el desempeño del empleo o función.

Jurisprudencialmente se ha establecido que la configuración de las "inhabilidades acarrea lo siguiente:

- Para quien aspira a ingresar o acceder a un cargo público, no podrá ser designado ni desempeñar dicho cargo.
- Para quien sin haberse configurado alguna de las causales de inhabilidad mencionadas, es nombrada para ocupar un cargo o empleo en la Rama Jurisdiccional, o cuando encontrándose en ejercicio del cargo, incurre en alguna de ellas, será declarado insubsistente. En todos estos eventos, la persona nombrada, deberá ser declarada insubsistente mediante providencia motivada, aunque el funcionario o empleado se encuentre escalafonado en la carrera judicial".⁶

Teniendo en consideración la causal de exclusión alegada, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a realizar verificación de la información suministrada por la Comisión de Personal, en la página web de la Procuraduría General de la Nación, encontrando lo siguiente⁷:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 71503617

Información
Código
Web
12-24-55
Hoja 1 de 02

Bogotá D.C. 30 de abril del 2015.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(a) señor(a) **JAVIER ARMANDO SOLÓRZANO PENAS** (identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 80018583

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES
SANCIONES DISCIPLINARIAS
SIRI: 100109869

Sanción	Término	Fecha Fin Inhabilidad	Clase Sanción	Entidad
DESTITUCIÓN			PRINCIPAL	SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. - NACIONALIZACIÓN
INHABILIDAD GENERAL	15 AÑOS	04/11/2019	PRINCIPAL	SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. - NACIONALIZACIÓN

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	15/07/2014	25/11/2014
SEGUNDA	SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA	10/10/2014	25/11/2014

CUMPLIMIENTO
SIRI: 100109869

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
DESTITUCIÓN	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	BOGOTÁ	BOGOTÁ	Resolución	250	12/11/2014			

INHABILIDADES AUTOMÁTICAS

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
100109869	DISCIPLINARIO	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80-ART. 6, LIT. D.	05/11/2014	04/11/2019

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en el momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exigen para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales disciplinarias, inhabilidades que se derivan de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, en servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en

ATENCIÓN: ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJAS(S). SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NÚMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

Corolario de lo expuesto, se concluye que el señor **JAVIER ARMANDO SOLÓRZANO PENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.018.583, se encuentra inhabilitado para desempeñar funciones públicas, de conformidad con lo descrito en líneas precedentes, por lo tanto no puede efectuarse el nombramiento en período de prueba del elegible en el empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC con el código 205382, situación que hace inminente su exclusión de la lista de elegibles.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 7 de mayo de 2015,

⁵ Sentencia C-200-01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁶ Sentencia C-509 de 1994

⁷ Se anexa certificado al expediente.

"Por la cual se excluye al elegible **JAVIER ARMANDO SOLÓRZANO PENAS**, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205382, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0188 del 3 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0153 del 23 de febrero de 2015".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir al elegible **JAVIER ARMANDO SOLÓRZANO PENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.018.583, de la lista de elegibles conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205382, mediante la Resolución No. 0188 del 3 de febrero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomponer la lista de elegibles conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205382, mediante el artículo primero de la Resolución No. 0188 del 3 de febrero de 2015, una vez cobre firmeza el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor **JAVIER ARMANDO SOLÓRZANO PENAS**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
JAVIER ARMANDO SOLÓRZANO PENAS	80.018.583	Carrera 114 No. 80 – 51, interior 8, apartamento 404, Bogotá D.C.	solorzano_javier@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en la Avenida Carrera 30 No. 25 – 90 Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

08 MAY 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Pedro Arturo Rodríguez Tobo

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada (E) *BCRM*
Revisó: Johanna Benítez – Asesora de Despacho
Revisó: Diego Hernán Fernández Güechá – Gerente Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital
Proyectó: Marx E. Vega R. – Abogado Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital

